Aguascalientes, Aguascalientes; a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

- vigente en el Estad establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes co la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolvient al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubier n sido objeto del debate...". Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a ello de acuerdo a los lineamientos que marca el precepto legal transcrito.
- II.- Esta autoridad es competente para onocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que d'spone el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es juez competente el del lugar señalado en 1 contrato para su cumplimiento, rescisión, nulidad o ejecución del mismo, lo que cobra aplicación dado que se demanda el cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía prendaría y en el cu. I se señaló como domicilio para el cumplimiento de la obligación el que se mueca n la cláusula Octava, mismo que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.
- III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la

correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía prendaría y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente del Estado no establece trámite especial alguno, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

- IV.- La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*demanda en la vía civil de juicio Único a \*\*\*\*\*\*\*\*, p r el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:
- "a) El pago de la cantidad de la cantidad de "130,000.00" (CIENTO TREINTA MIL PESOS (2/100 M.N.)
- b) La entrega real y material de máquina \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\*\*, con número de mote \*\*\*\*\*\*.
- c) El pago de la cantidad de \$500.00 ()UINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios a partir del día que debió de pagar la cantidad señalada en el inciso a) debiendo realizar el propo el veinte de abril de dos mil quince.
- d) El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio." Acción que cont mplan los artículos 1677, 1678, 1725, 1820 y 1933 del Código Civil vigente en el "stado.

En razón de lo anterior, en primer lugar se debe fijar la litis, para lo cual se deben excluir los hechos no controvertidos de los escritos de a manda y contestación.-

Para determinar cuáles son los hechos no controvertidos es preciso acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se ace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se pres ume en los casos señalados por la Ley."-

"ARTÍCULO 336 Los nechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."-

Entonces, los hechos afir nados por las partes en la demanda y en su contestación constituyen confesión expresa, por lo que, aquellos hechos que afirmó la parte actora y ue aceptó el reo, demuestran lo siguiente:

**B.-** Que en dicho convenio \*\*\*\*\*\*\*\*\* le entregó al actor de este juicio como pago parcial un automóvil marca Volvo, modelo 2004, color azul obscuro metálico, 560 T5 TRANSGEARTIRO NIC, con quemacocos, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de

CINC ENTA MIL PESOS, por lo que quedó un adeudo de CIENTO TREINTA MIL PESOS.

- **C.-** Que la cantidad restante sería pagada el veinte de abril de dos mil quince.-
- **D.-**Que como garantía del cumplimiento de tal compromiso se estipuló una mácuina retroexcavadora marca Terex, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*\*\*\*.
- **E.** Q e el depositario de dicha maquina sería
- F.- Que en caso de incum plimiento del contrato en mención \*\*\*\*\*\*\*\* se obligó a ent gar la Maquina Retroexcavadora dada en garantía en el domicilio ubicac en \*\*\*\*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo anterior constituye confesión expres, prueba que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vir ente para el Estado, por lo que estos hechos ya no serán objeto de estudio.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimentos

Civiles vigente en el Estado, que el actor debe probar los hechos

constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; en observancia

a este precepto el actor expone en su escrito de demanda una serie de

hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el

precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en

la medida siguiente:

**CONFESIONAL** a cargo del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, prueba que no favorece a la parte actora dado que no fue desahogada en virtud de que su oferente se desistió de la misma, como consta en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos.

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en el hecho de que el \*\*\*\*\*\*\*\* al contestar la demanda aceptó la celebración del contrato base de la cción, la garantía estipulada en el mismo, la fecha de pago, así como que omit, efectuar dicho pago en la fecha estipulada en la cláusula quinta del contrato ba al; prueba de la cual se omite su análisis puesto que al trata, e de hechos que ambas partes aceptaron en el juicio, como ya fue asentado en líneas que anteceden tales hechos no forman parte de la litis de este procedimiento, de conformidad con los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

\*, desahoga da en audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nuevo a la ochenta y tres, que después de analizar sus declaraciones, a la misma, se le otorga pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues conocen a las partes de esta causa, son coincidentes sobre lo que declaran y lo hacen respecto a he nos que les constan ya que intervinieron como testigos en el contrato basal; pracia con la cual se acredita que a la celebración del contrato base de la acción, que el demandado entregó al actor un vehículo por la car idad de cincuenta mil pesos y que restaban CIENTO TREINTA MIL PESO, y que el demandado no pago en la fecha estipulada, lo que resulta adverso al actor pues los testigos son coincidentes en señalar que la obligación del demandado era pagar la cantidad pactada en el basal y a falta de

cump miento de aquella, la de entregar al actor la maquina garantía de tal contrato, y no ambas cosas como indebidamente reclama el actor.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en los términos siguientes:

audiencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos, quien al desahogar aquellas posiciones que se le articularon y que previamente se calificaron de legales, en la posición pa mera y segunda aceptó que la obligación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pactada en el contrato basa, era de pagarle ciento treinta mil pesos o en su defecto entre, arle la máquina retroexcavadora garantía de dicho contrato y, no ambas co porefiere la parte actora; confesional a la cual se le concede pleno valor probatori, en terminos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y la cual prueba en contra de la parte actora en los términos ya precuados; sin embargo, respecto al resto de las cuatro posiciones que le fueron formuladas al actor, éste las contestó en sentido negativo por tanto, este medio de convicción no arroja alguna otra confesión que avore ca al oferente.

A ambas parte se les admitieron en común las siguientes pruebas:

veinte de marzo de dos mil quince, que consta de la foja cinco a la sers le los autos, respecto de la cual se ofreció la RATIFICACIÓN LE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en a diencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja setenta y nueve a la ochenta y tres de los autos, quien reconoció el contenido y firma del mismo, pruebas con las cuales se acredita la celebración del contrato base de la acción, con el carácter, términos y condiciones señalados en el mismo, a la que se le concede valor probatorio pleno de

acuer o con los artículos 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la cual, de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no beneficia a la parte actora puesto que acredita que el demandado debía pagar el día veinte de abril de dos mil quince la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS al actor y en caso de incumplimiento el demandado debería entregar la maquina que se estipulo garantía de dicho contrato, y no como pretende el octor, que la falta de pago que denuncia del demandado le da el derecio a reclamarle tanto la entrega del dinero como de la maquina.

La INSTRUME. TAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y las cuales resultan favorables a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, a que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación asumida por el demandado de pagar ciento treinta mil pesos al actora, y en caso de incumplimiento el lemandado tendría la carga de entregar la máquina retroexcavadora que fungo como garantía de dicho contrato, por lo que al afirmar \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que se constituyó en el domicilio estipulado en la cláusula octava del convenio a restituir al actor la maquina en cuestión sin que nadie lo atendiera, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba respecto dicha circunstancia, por lo que al no aportar elemento de prueba con relación a dicha obligación, surge presunción grave de que no ha cumplido con la

mism presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba que fueron aportados, el accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y el deriandado demostró parcialmente sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Del escrito de contestación de demanda se deprende que el demandado opone excepción de SINE ACTIONE AGIS que hace consistir en que al actor no e asiste acción ni derecho para reclamar las prestaciones de su demanda ya que pide el pago de ciento treinta mil pesos reconocidos en el entrato basal y, también la entrega de la máquina retroexcavadora que funge como garantía de dicho contrato, siendo que lo pactado fue que, en caso de incumplimiento el demandado tendría el deber de entregar la máquina dada en garantía al actor, y no como pretende \*\*\*\*\*\*\* pedir también la cantidad stipulada en dicho contrato; excepción que resulta procede ite puesto que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio quedó de mostrado que era deber de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pagar CIENTO TREINTA MIL PESOS a \* \*\*\*\*\*\*\* el veinte de abril de dos mil quince, y en caso de incumplimiento el demandado debería entregar en el domicilio precisado en la cláusula octava del contrato la Máquina Retroexcavadora garantía del contrato, si bien el propio demandado en su contestación de demanda confeso no ma, er pagado en la fecha estipulada en el basal la cantidad a la que se obligo a pagar al actor, lo cierto es que, la sanción por dicho incum, imiento únicamente es la entrega del bien mueble que funge como garantía del contrato y, no la entrega del dinero como pretende el accionante, lo que hace parcialmente procedente la excepción en comento en cuanto a que el actor no tiene derecho de reclamar el pago de los CIENTO TREINTA MIL PESOS pactados en el contrato basal, lo anterior de conformidad

con la artículos 1715 y 1730 del Código Civil vigente en del Estado, por tanto resulta fui dada la excepción en análisis.-

De igual forma, el demandado opone la excepción de **PAGO DE LO INDEBIDO**, sustentada en que es improcedente la prestación reclamada por el actor relativa al pago de la cantidad de quinientos pesos diarios a partir de la fecha del incumplimiento del contrato basal, es decir desde el veinte de abril de dos mil quince, puesto que dicho pago contraviene lo dispo sto en el artículo 2256 del Código Civil del Estado; excepción que resulta **funda la** como a continuación se detalla:

La **cláusula SÉPTIMA** del contrato basal se estipulo lo siguiente: "Ambas partes es in de acuerdo que en caso de incumplimiento es decir de no realizar el pago a tal de \$130 000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.) en la fecha acordar a en la declaración que antecede, se compromete a pagar desde el día siguiente a su vencimiento al \*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/10 M.N) diarios hasta la entrega total de la máquina descrita er la declaración segunda de este escrito".

Del análisis que hace esta autoridad d' dicha cláusula se advierte que lo estipulado en la misma, se trata de una indemnización a favor de la parte actora por pago no oportuno ó mor a en el cumplimiento de la obligación, es decir de un interés convencional morator.

Ahora bien, el artículo 2266 del Código Civil vigence del Estado, dispone lo siguiente: "El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contra intes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.".-

Por su parte el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, en su segundo párrafo contempla: "... Los intereses que se estipulen en cualquier operación o contrato de carácter civil que se celebre, deberán ajustase a lo establecido en el Artículo 2266 de este Código.".-

De los rumerales en cuestión, se desprende que si bien las partes pueden convenir sobre los intereses a pactar en alguna operación o contrato civil, s'n embargo, deben ajustarse a los límites establecidos por el artículo 226 del Código Civil vigente del Estado, además, la autoridad de oficio, tiene obligación de analizar que los intereses convencionales fijados por las partes elebrantes del acto, no excedan en más de un treinta y siete or ciento anual, en el entendido de que al establecerse que dicho análi s será "de oficio", significa que aún cuando no se oponga como excerción ni se aporten pruebas por las partes para acreditar su dicho, es a autoridad puede allegarse de los medios necesarios para hacer el comparativo y regulición que ordena el numeral 2266 ya señalado, siendo aplicable analogicamente el siguiente "INTERESES MORATORIOS, criterio jurisprudencial: CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGE POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. Los artículos 60.,1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligación en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que condo los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser

mayo, s o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionado en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abu, o del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en les términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite esta lecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el caal se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultana al ju z para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de quilibric entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil par el Distri o Federal. Registro No. 172197, Localización: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 92, Tesis: 1a./J. 64/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Civ 1.-

Ahora bien, se estima que e interés convencional estipulado en la clausula SÉPTIMA del contrato basal, el contrario a lo previsto por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Criles vigente en el Estado, debido a que tiende a la obtención de un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a favor del actor, el que la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS reconocida por el demandado a favor del actor, únicamente puede generar un interés moratorio del treinta y siete por ciento anual o bien tres punto cero ocho por ciento mensual de interés, es decir, cuatro mil cuatro pesos mensuales, o bien ciento treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos diarios y, dado que el accionante pretende cobrar quinientos pesos por un solo día en que el demandado deje de pagar dicha suma, se concluye que excede del límite ya señalado, por ende, de oficio este juzgador reduce la tasa convencional pactada por las partes respecto de la cláusula séptima del

contr to basal, reiterando que será del treinta y siete porciento anual.

Asimismo, el demandado opone la excepción de FALTA DE INTERPELACIÓN, la que sustenta en que el actor no le puede exigir la entrega de la Máquirla Retroexcavadora que se estipuló como garantía de dicho contrato, puesto que no le ha requerido al efecto; excepción que resulta infundada, puesto que la obligación pactada en el contrato basal si se estipulo un pla o, por lo que para su cumplimiento no es necesario la interpelación a que se i fiere el artículo 1951 del Código Civil del Estado; máxime que el pago lo debió nacer en el tiempo designado en el contrato, es decir, desde de veinte de abril de dos mil quince en el domicilio pactado en el contrato basal, y al no haber acreditado con prueba alguna que se constituyó en el nomicilio del acreedor a entregar la máquina retroexcavadora, da derecho al actor de exigir el cumplimiento del contrato, de ahí lo infundado de la excepción en cuestión.

Referente a la excepción que ha e valer consistente en las que se deriven del escrito de contestación de den inda, la misma es infundada puesto que de la contestación a la demandada suscrita por el reo \*\*\*\*\*\*\*\* no se advierte más excepciones que las y a estudiadas.

VII.- Ahora bien, se considera que a la prite actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de le reconocimiento de adeudo, de tal forma de no acreditarse el pago por parte de la parte demandada proceda la acción de cumplimento de contrato, según se desprende de los artículos 1675, 1677, 1715, y 1725 del Código Civil vigente de la entidad, elementos aquellos que ha justificado la parte actora y que la parte demandada ha confesado tal como se señaló en el considerando anterior y en cambio el demandado no probó haberse constituido en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*, de la

Colon \*\*\*\*\* de esta Ciudad a entregar al actor la Máquina Retroexcavadora que funge como garantía del contrato basal, aún y cuar do tenían la carga de la prueba para acreditar dicha situación de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, en el caso en análisis la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: Que en el caso y términos de los artículos 1677, 172 y 1950 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de reconocimie to de adeudo que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veinte de marzo de dos mil quince entre \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, contrato en el cual éste último reconoció adeudar al actor le este juicio la cantidad de CIENTO OCHENTA MIL PESOS, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, de esta Ciudad a las doce horas; Que en d'ého convenio \*\*\*\*\*\*\* le entregó al actor de este juicio como pago parcial un auton ivil marca Volvo, modelo 2004, color azul obscuro metá ico, 560 T5 TRANSGEARTIRO NIC, con quemacocos, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, por lo que quedo un deudo de CIENTO TREINTA MIL PESOS; que la cantidad restante sería pagada el yeinte de abril de dos mil quince; que como garantía de diche contrato se estipuló una máquina retroexcavadora marca Terex, con núme. \*\*\*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*\*\*; que el depositario de dicha maqui a sería \*\*\*\*\*\*\*; que en caso de incumplimiento del contrato en mención \*\*\*\*\*\*\* se obligó a llevar la maquina garantía del mismo a 🖘 domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\* de esta Ciudad; que el demandado no pago la cantidad en cuestión en la fecha estipulada en dicho consenso, ni ha llevado la máquina al referido domicilio; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de

existe cia que para este contrato exige los artículos 1677, 1725 y 1950 del Código Civil vigente del Estado.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento del contrato reconocimiento de adeudo que se especifica en el apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigen e del Estado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual ue rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que can convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligar en la manera y términos en que aparezca que quisieron ol garse, laego, si al celebrar el contrato se establece como obligación que el demandado debió pagar al actor la cantidad adeudada el veinte de abril de dos mil quince, y de la contestación de demanda el reo confesó que no efectúo dicho pago, por lo que, debe hacerse efectiva la cláusula octava del ontrato base de la acción, por tanto, se condena al demandado a entregar la Máquina retroexcavadora marca Terex que se estiprio como pago del adeudo a su cargo, misma que \*\*\*\*\*\* tiene en su poder.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debureembolsar a su contraria las costas del proceso, luego, al haberse acogno las prestaciones principales reclamadas por la parte actora y condenado al demandado a su cumplimiento en los términos señalados e líneas anteriores, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas que se hayan realizado con la tramitación del presente juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83,

64, 8. 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228 y demás relativos del Cócigo de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía Única Civil en que ha accionado la parte actora y que ésta probó su acción y la demandada probó parcialmente sus excepciones.

**SEGUNDO.-** Que se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a la entrega real y material de la máq ina retroexcavadora marca Terex con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con núme o de motor \*\*\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*\*\*, como pago del adeudo reconocido a favor de éste.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora intereses moratorios a partir del veintiuno de abril de dos mil quince, los que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **absuelve** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le pagar a la parte actora ciento treinta mil pesos que le reclama en su escrito de demanda.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como os diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley Le Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se des, rende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los

uatos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Notifiquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, LICENCIADO AI TONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza.- Doy fe.-

## **SECRETARIO**

**JUEZ** 

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos del ocho de febrero de dos mil dieciocho. Con le